

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO.
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.
ACUERO PLENARIO**

EXPEDIENTE: TEE/JEC/004/2024.

ACTOR: ALBERTA CASTORENA CATALÁN Y OTRA PERSONA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PRI.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ALEJANDRO RUÍZ MENDIOLA.

Chilpancingo, Guerrero, a quince de marzo de dos mil veinticuatro¹.

Acuerdo plenario que tiene por cumplida la sentencia del veintiséis de febrero, dictada por este Tribunal Electoral en el expediente al rubro citado.

ANTECEDENTES

1. Medio de defensa intrapartidario. El diecinueve de enero, la ciudadana Alberta Castorena Catalán, presentó ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, señalando como acto o resolución impugnado “*El convenio de coalición parcial para la elección de integrantes de Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en la elección electoral ordinaria 2023-2024, que celebran los partidos políticos de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional*”.

2. Interposición del Juicio Electoral Ciudadano. El veintiséis de enero, las ciudadanas Alberta Castorena Catalán y Adoración Ayala

¹ Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo que expresamente se señale fecha distinta.

Sánchez, interpusieron ante este Tribunal Electoral, Juicio Electoral Ciudadano en contra de la falta de trámite y resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, interpuesto el diecinueve de enero, ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria.

3. Acuerdo de turno y remisión del expediente. Mediante proveído del mismo veintiséis de enero, la ciudadana Evelyn Rodríguez Xinol, Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó integrar y registrar en el Libro de Gobierno la demanda Juicio Electoral Ciudadano con la clave **TEE/JEC/004/2024**, y turnar en el mismo a su Ponencia V, mediante oficio PLE-135/2024 de la citada fecha, lo anterior, para los efectos precisados en los artículos 97 y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Guerrero número 456.

2

4. Acuerdos de la Ponencia V.

a) **Acuerdo de Recibido.** Mediante acuerdo del treinta y uno siguiente, la Magistrada ponente tuvo por recibido el medio de impugnación; así también, y toda vez que el mismo fue presentado directamente en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, por lo que, al carecer de los elementos procesales correspondientes al trámite, se ordenó a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, para que diera cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación.

b) **Trámite e Informe circunstanciado de la Autoridad Responsable.** En acuerdo de cinco de febrero, se tuvo a la autoridad responsable por realizado el trámite del juicio referido, haciendo constar que no compareció tercero interesado alguno y, a la conclusión del plazo respectivo, ordenó girar oficio a este Tribunal Electoral con el escrito original del medio de impugnación y sus respectivos anexos; con los

documentos descritos en el referido acuerdo, se dio vista a la parte actora por el término de dos días hábiles, para que manifestara lo que correspondiera a su interés. Vista que no fue desahogada, tal como se determinó en el proveído de catorce de febrero.

c) **Acuerdo de cierre actuaciones.** Por acuerdo del veintitrés de febrero del año en curso, la Magistrada Ponente acordó admitir la demanda, en el mismo acuerdo se proveyó respecto al desahogo de las pruebas, y al considerar que el expediente estaba debidamente sustanciado, acordó cerrar instrucción y formular el proyecto de sentencia que en derecho correspondiera.

5. Sentencia local. El veintiséis de febrero, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, mediante sentencia ordenó a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guerrero, realizara el trámite y emitiera la resolución que conforme a derecho correspondiera.

6. Resolución intrapartidista. Mediante acuerdo del cinco de marzo, se tuvo por recibido un escrito de primero de marzo, suscrito por el ciudadano Néstor Urióstegui Díaz, en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guerrero, mediante el cual remitió copia certificada de la resolución recaída en el expediente CEJP-JDP-ACC-001/2024, promovido por las ciudadanas Alberta Castorena Catalán y Adoración Ayala Sánchez, así como copia certificada de la cédula de notificación personal a las referidas actoras, en el mismo acuerdo se ordenó emitir el acuerdo plenario sobre el cumplimiento de la sentencia, mismo que se emite en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado, tiene competencia para resolver sobre el cumplimiento de la sentencia de veintiséis de febrero, dictada en un juicio electoral ciudadano, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 33 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 4 y 8 fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de esta entidad federativa; 5, fracción III, 97, 98, 99 y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local; por tratarse de una resolución que determina el cumplimiento de una sentencia que, de reunir los requisitos legales, pone fin a una cadena impugnativa; habida cuenta que si este Honorable Tribunal Resolutor tiene competencia para resolver la cuestión principal, con mayor razón, tiene facultad para decidir lo concerniente al debido cumplimiento de sus sentencias.

En efecto, si de conformidad con los dispositivos legales citados este Tribunal Electoral es competente para conocer de las cuestiones sustantivas que atañen a juicios electorales ciudadanos que son sometidos a su conocimiento, debe tenerse en consideración que conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la encomienda de impartir justicia pronta, completa e imparcial, en cualquiera de las materias jurídicas, no sólo se constriñe al conocimiento de las controversias que son sometidas a su conocimiento hasta el dictado de la resolución, sino que, asimismo, la plena observancia de la garantía en comento, impone a los órganos responsables de la impartición de justicia, la obligación de velar por el acatamiento de sus fallos, pues es la única forma en que la impartición de justicia se torna pronta e imparcial, pero

particularmente completa, en los términos de la normativa constitucional invocada.

De ahí, que el cumplimiento o ejecución de la sentencia dictada en el expediente TEE/JEC/004/2024 que ahora nos ocupa, forme también parte de lo que corresponde decidir colegiadamente a este tribunal.

Sirve de apoyo a lo expresado -de manera ilustrativa- la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 308-309. Cuyo rubro es el siguiente: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

5

SEGUNDO. Naturaleza jurídica y límites del cumplimiento de las sentencias. Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que ha hecho suya este pleno (*mutatis mutandis*) que el Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

Sin embargo, es importante señalar que la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutive de sus fallos o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutive a las partes considerativas.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de inejecución,

desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su ejecución.

Lo anterior, tiene su fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir las determinaciones, para lograr la realización del derecho, de suerte que solo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

TERCERO. Estudio del cumplimiento de la sentencia. Expuesto lo anterior, se procede a analizar si el órgano partidista del PRI, dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva del veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Cuyos efectos fueron los siguientes:

*“...Se ordena a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, realice el trámite y emita la resolución que conforme a derecho corresponda respecto al medio de impugnación intrapartidario referido, dentro del **plazo de tres días naturales** contados a partir de la notificación de la presente sentencia.*

Hecho lo anterior, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria deberá remitir las constancias de cumplimiento a este Tribunal Electoral, en el plazo de veinticuatro horas a que ello ocurra.

*Con el **apercibimiento** que, en caso de que incumplimiento, se le impondrá alguno de los medios de apremios previstos por el artículo 37 y 38 de la Ley de medios de impugnación ...”*

Al caso, el primero de marzo el ciudadano Néstor Urióstegui Díaz, en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guerrero, presentó ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional un escrito de la misma fecha, mediante el cual remitió copia certificada de la resolución recaída en el expediente CEJP-JDP-ACC-001/2024, en Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, promovido por las

ciudadanas Alberta Castorena Catalán y Adoración Ayala Sánchez, así como copia certificada de la cédula de notificación personal a las referidas actoras de la resolución intrapartidaria, ello cumplimiento de la sentencia de veintiséis de febrero dictada por este Tribunal.

Por otra parte, resulta pertinente precisar que lo ordenado en la sentencia de veintiséis de febrero, básicamente consistió en que la autoridad responsable, realizara el trámite y emitiera la resolución respecto del medio de impugnación intrapartidista, situación que ha quedado cumplida pues se advierte que la responsable ha emitido la sentencia correspondiente conforme a su normativa interna, y en ejercicio de su libre determinación.

En razón de lo anterior, válidamente se concluye que la sentencia emitida en el Juicio Electoral Ciudadano, TEE/JEC/004/2024, se tiene por **cumplida** de manera formal, esto es, sin prejuzgar sobre el contenido de lo en ella decidido, pues no es parte de lo que este Tribunal ordenó; en este sentido, toda vez que se ha acreditado que la autoridad responsable llevó a cabo lo ordenado en dicha sentencia, se tiene por cumplida la misma.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 6º, 27, 28, 29 y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; se

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara cumplida** la Sentencia de veintiséis de febrero, emitida por este Tribunal Electoral local. -----

SEGUNDO. Se ordena archivar el presente expediente como asunto totalmente concluido. -----

Notifíquese, personalmente a las partes y por estrados a los interesados. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado. **CÚMPLASE.** -----

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y el magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

8

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS